

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-2646-SOT-924

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a **29 JUN 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-2646-SOT-924, relacionado con una denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 29 de abril de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de galería de arte y/o centro nocturno en el inmueble ubicado en calle Navarra número 10, colonia Álamos, alcaldía Benito Juárez, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de mayo de 2026. -----

Para la atención de la denuncia presentada se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de lo establecido en los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX, y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

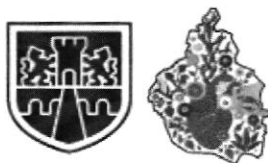
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como lo son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental, y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Benito Juárez. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas, y la normatividad aplicable se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido).

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, prevé que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-2646-SOT-924

Por otra parte, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales para la Ciudad de México correspondientes; asimismo, los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para su recuperación y disminución. -----

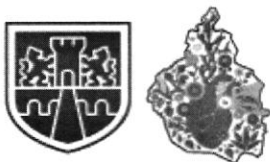
Adicionalmente, el ruido se encuentra sujeto al cumplimiento de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, misma que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, los cuales deberán ser de hasta 63 decibeles dB(A) en un horario de las 06:00 a las 20:00 horas, y de 60 decibeles dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, medidos desde el punto de recepción (es decir, desde el punto de denuncia), y de hasta 65 decibeles dB(A) en un horario de las 06:00 a las 20:00 horas; y de hasta 62 decibeles dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, medidos desde el punto de referencia (ubicado en la vía pública, en las inmediaciones de la fuente emisora).

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Benito Juárez, al inmueble investigado le corresponde la zonificación H/3/20 (habitacional, 3 niveles máximos de construcción y 20% mínimo de área libre), donde los usos de suelo para galería de arte y/o centro nocturno se encuentran prohibidos. -----

En este sentido, de la consulta realizada por personal de esta Entidad a la red social Instagram se identificaron las cuentas "Carlo Moran" y "Zenith Gallery" (https://www.instagram.com/zenith_gallery?igsh=MXQ4MDIyZzRzYmI2Mg) en las cuales se identificaron publicaciones diversas sobre las exposiciones de arte, y la promoción de eventos musicales en el domicilio objeto de investigación con horario de 12 pm a 12 am, relacionadas con el perfil carlomoran69. Adicionalmente de la información proporcionada por la persona denunciante se tiene conocimiento que los eventos se anuncian como "after del after" y se llevan a cabo toda la semana, con más frecuencia de jueves a domingo, iniciando a partir de las 20 horas a media noche, prolongándose hasta dos días consecutivos. -----



Fuente: Red social Instagram zenith_gallery



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

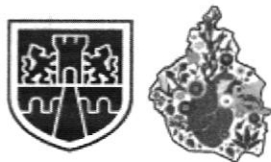
Expediente: PAOT-2026-2646-SOT-924



Fuente: Red social Instagram

En razón de lo anterior, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/300-4979-SOT-2026 notificado en fecha 01 de junio de 2025, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar visita de verificación en materia de desarrollo urbano en el inmueble investigado e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente no se cuenta con respuesta alguna. -----

No obstante lo anterior, durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de dos niveles de altura, sin observar letrero o lona que publicite el funcionamiento de una galería de arte y/o centro nocturno, tampoco se percibieron emisiones sonoras relacionadas con dichas actividades. Asimismo, a decir de una persona que se ostentó como vecino del lugar, los responsables del establecimiento abandonaron el inmueble, y con ello las molestias ocasionadas por el funcionamiento del establecimiento terminaron. -----

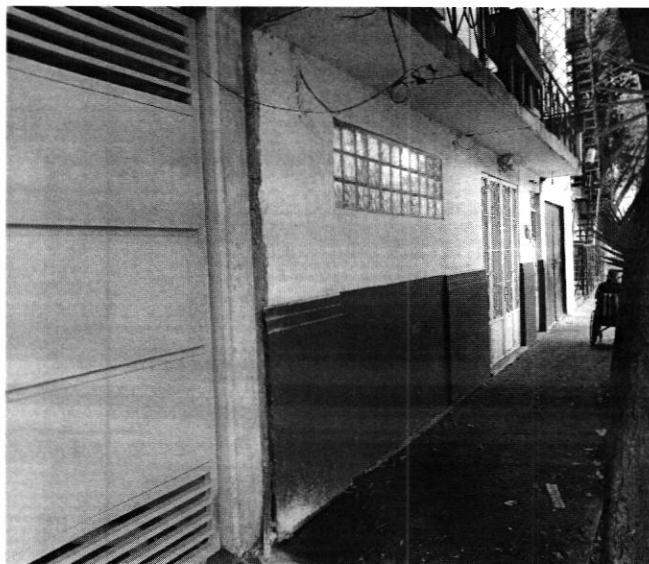


**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-2646-SOT-924



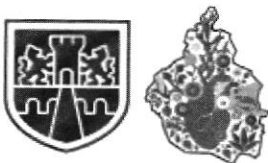
Fuente: PAOT, reconocimiento de hechos de fecha 11 de junio de 2026

Derivado de lo anterior, mediante llamada telefónica realizada el día 12 de junio de 2026, la persona denunciante refirió que los propietarios del establecimiento objeto de denuncia abandonaron el inmueble, por lo que cesaron las actividades relacionadas con la galería de arte y/o centro nocturno, así como las molestias generadas por las emisiones sonoras. -----

En conclusión, en el inmueble investigado se realizaban actividades de galería de arte y/o centro nocturno, las cuales se encuentran prohibidas de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Benito Juárez, no obstante, de la visita de reconocimiento de hechos realizada se tuvo conocimiento que dichas actividades cesaron.-----

En consecuencia se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México ante la imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que los hechos denunciados dejaron de existir.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-2646-SOT-924

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Benito Juárez, al inmueble investigado le corresponde la zonificación H/3/20 (habitacional, 3 niveles máximos de construcción y 20% mínimo de área libre), donde los usos de suelo para galería de arte y/o centro nocturno se encuentran prohibidos. -----
2. No se constataron actividades de galería de arte y/o centro nocturno, ni se percibieron emisiones sonoras relacionadas con las mismas en el inmueble objeto de investigación; aunado a que, a decir de un vecino y de la persona denunciante, los propietarios del establecimiento abandonaron el inmueble y con ello cesaron las molestias ocasionadas por su funcionamiento, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto; y de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

ISP/RMGG/JMMH